

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos originales del expediente número relativo al Juicio Ordinario Civil de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por en contra de

, y:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles,

Familiares y Mercantiles de esta ciudad, la de nombre

ERRO DE PRIM...
ELO...
O...

demandó a

en juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, y solicitó la disolución del vínculo matrimonial que los une exigiendo las prestaciones a que se refiere en su demanda, haciendo una relación de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, asimismo acompañó a su demanda las diversas documentales que se describirán con posterioridad, demanda que razón de competencia fue turnada a este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Hermosillo Sonora.

2º.- En auto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 07 a 09 del expediente principal), **se admitió la demanda** en la vía y forma propuesta por encontrarse formulada conforme a derecho y

provenir de parte legítima, ordenándose dar al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la intervención que legalmente le compete en esta clase de juicios, a lo cual se dio cumplimiento el día diez de agosto de dos mil dieciséis; asimismo con las copias simples de ley se ordenó **emplazar** a la parte demandada, para que dentro del término de **diez días** manifestara lo que a su derecho mejor conviniera atentos a las circunstancias del caso y señalara domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en los estrados de este Juzgado.

De igual modo, en el aludido auto de radicación con fundamento en lo dispuesto por el artículo **140** del Código de Familia para el Estado de Sonora, se decretaron las medidas provisionales de las que en su oportunidad se hará mención.

3°.- En diligencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (foja 15 cuaderno principal), se **emplazó** al **C.**

por medio del Actuario Ejecutor y Notificador adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar.

4°.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se celebró en éste Juzgado la audiencia conciliatoria ordenada en el auto de radicación del presente juicio, misma que tiene como finalidad que las partes, a través del diálogo y la conciliación, arriben a acuerdos satisfactorios en relación a los diversos aspectos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que los une, tales como alimentos entre cónyuges, alimentos a favor de los menores procreados dentro

del matrimonio, régimen de custodia y convivencia con el progenitor no custodio, entre otros, audiencia en la que las partes construyeron acuerdos sobre dichos rubros.

5º.- En auto de fecha diez de junio dos mil dieciséis se le tuvo a la parte demandada por allanada a las pretensiones de la parte actora, en virtud de que así lo expresó voluntaria y libremente, sin estar sometida a coacción alguna, dentro de la misma audiencia conciliatoria mencionada en el resultando anterior, por lo que en el precitado auto se determinó la omisión del período probatorio al no haberse planteado cuestión litigiosa alguna que requiera desahogo de pruebas y se ordenó abrir el periodo de alegatos, poniéndose los autos a disposición de las partes por un término de seis días comunes para que formularan sus respectivos alegatos, omitiendo las partes hacer uso de este derecho.

6º.- Finalmente, una vez agotado el periodo de alegatos, mediante auto de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se citó el presente juicio para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Esta autoridad es competente para conocer y decidir del presente juicio, en base a lo dispuesto por los artículos 91, 92, 93, 94, 97, 99, 104, 108 y 109, fracción XI del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 61, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- VÍA: La vía ordinaria civil elegida por la parte actora es la correcta, tomando en consideración que en la causa la parte actora pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la demandada, sin embargo, en este apartado cabe aclarar que en la especie, el promovente hizo valer la acción de Divorcio Sin Expresión de Causa, sustentado en los más recientes criterios emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentados en los principios fundamentales de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos entre otros Tratados Internacionales, en ese contexto, tenemos que la fracción I del artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora establece que se ventilarán en juicio ordinario todas las cuestiones entre partes que no tengan señaladas en el código en comento una tramitación especial, de ahí que en el caso concreto es factible encauzar la acción de divorcio que nos ocupa en la vía ordinaria civil con las modalidades que el caso amerita, lo cual, a juicio de éste resolutor, lejos de representar una violación a los derechos humanos de las partes, representa de momento, la norma que más beneficia a su derecho de acceso a la justicia y protección judicial interpretado conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no debe soslayarse que para hacer efectivo el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la parte demandante no basta un procedimiento ágil sino que venga dotado de la indispensable certidumbre jurídica.



ROD
LOE
51

III.- LEGITIMACIÓN: Que las partes se encuentran debidamente legitimadas activa y pasivamente tanto en el proceso como en la causa, al actualizarse completamente los supuestos contemplados en los artículos 11, 12, 54, 55, 57, 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

IV.- La relación jurídico-procesal contemplada en el artículo 236, fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, quedó debidamente integrada al emplazar al juicio al demandado el C. , reuniéndose los requisitos que para el caso exige el artículo 171 del código adjetivo aplicable.

V.- LITIS: No obstante que el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense, establece que “ **... Los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente...** ” ; cabe señalar que no existe litis atendiendo a la naturaleza de la causa que nos ocupa, sin que se advierta de las constancias que integran el presente juicio que las partes hayan planteado cuestión litigiosa alguna al margen de la disolución del vínculo matrimonial solicitado como prestación principal.

VI.- Entrando al estudio del fondo de la causa que nos ocupa es de suma importancia señalar que el Código de Familia para el Estado de Sonora, en sus artículos 143, 148, 152, 156 y 157 establece las formas de disolución del vínculo matrimonial a través del trámite del Juicio de Divorcio, bajo la modalidad de divorcio voluntario y divorcio necesario. Sin embargo, los preceptos legales antes transcritos forman

parte de un sistema normativo que debe interpretarse de manera conjunta con otras fuentes del derecho; y es en función de la Supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el ordenamiento jurídico debe subordinarse a ella, recordando que a partir de la reforma de Junio de dos mil once se incluye expresamente en nuestro ordenamiento normativo once instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales gozan de jerarquía constitucional, a los que también se deberá respetar. Cabe señalar que en el ámbito de las relaciones familiares se observa preponderancia en el orden público por encima de la autonomía de la voluntad, no obstante ello, debe buscarse un equilibrio que permita una armonización entre la protección a la familia y la autonomía del desarrollo personal de todos y cada uno de sus integrantes, en el caso concreto del divorcio, para lograr un equilibrio entre el bienestar familiar y el libre desarrollo de la personalidad humana de quienes la integran resulta necesario una resolución pacífica y consensual en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, para estar en posibilidades de atender los diversos aspectos de suma relevancia que giran en torno a la familia como es la atención y cuidado de los hijos en todos sus aspectos, morales y materiales que permitan a ese sistema familiar seguir funcionando cabalmente aun después de la disolución matrimonial de los progenitores, por tal motivo, el principio de la autonomía de la voluntad fue retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el caso limitó la injerencia del Estado sosteniendo que éste no debe imponer planes de vida a los individuos



JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO

RO DE LO FA

sino ofrecerles la posibilidad para que estos elijan, tal como se advierte del siguiente criterio emitido por los más altos tribunales de la nación que a la letra reza:

“AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.
A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas. Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2008086. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.).Página: 219.-

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que todas aquellas normas que exijan la acreditación de causales para disolver el vínculo matrimonial vulneran los principios de libertad, intimidad, privacidad, dignidad y autonomía de las personas, y el impedimento temporal que constituye el trámite de un juicio de divorcio y específicamente aquel en el que deben demostrarse causales para su otorgamiento, se traduce en una postergación innecesaria de realización del seguimiento de los planes de vida de los cónyuges.

Acotado de lo anterior, resulta invocable el criterio jurisprudencial 1ª /J.28/2015 (10ª) publicado el día diez de julio de dos mil quince en el Semanario Judicial de la Federación, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria

para todos los tribunales del país a partir del trece de julio de dos mil quince, de conformidad a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del

viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570

De lo anterior se deduce que en justicia, y con sustento en los anteriores criterios debe regularizarse las uniones en base a situaciones reales y no mantener contra la voluntad de sus integrantes, uniones que en los hechos no existen ya que ello significa ignorar la voluntad de las partes en contravención de la Constitución Política y los Tratados Internacionales que consagran los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, de ahí que por los argumentos previamente expuestos se inaplican las disposiciones contenidas en los artículos 143, 148, 152, 156 y 157 del Código de Familia para el Estado de Sonora, en cuanto a que los precitados dispositivos legales constituyen un obstáculo y dificultan la realización del proyecto de vida de los cónyuges postergando irrazonablemente la oportunidad de los cónyuges de rehacer su vida por separado, formar una nueva familia, y extinguir los efectos personales y patrimoniales de la relación matrimonial desavenida.

Los anteriores razonamientos no pugnan con el derecho a la protección de la familia consagrada en el artículo 4º Constitucional, sin embargo es menester del estado buscar otras alternativas para lograr dicho objetivo a través de la prevención de conflictos, o la emisión de medidas de protección para aquellos sistemas familiares en crisis, así como coadyuvar con la subsistencia del vínculo conyugal a través de los diversos mecanismos de justicia alternativa como es la mediación o la conciliación en aquellos casos en que exista voluntad de las partes en la superación del conflicto y permanencia en dicha unión, ya que de lo contrario, obligar a los cónyuges a permanecer en una unión en la que ya no existe al menos la voluntad de una de las partes para su subsistencia, lejos de beneficiar a la estructura de estabilidad familiar, constituye un factor de desequilibrio que acrecenta el conflicto en perjuicio de los miembros que la constituyen con sus respectivas afectaciones y desgastes en los aspectos físico, psicoemocional, social, económico, entre otros.

En consecuencia, este Juzgador, en atención a los lineamientos establecidos en los criterios emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente reseñados, declara procedente la acción de Divorcio **sin expresión de causa**, hecha valer por el actor , en contra del C.

y por ende se declara disuelto el vínculo matrimonial que los unió bajo acta número de fecha de registro veintidós de abril de dos mil ocho, celebrado ante el Oficial Primero del Registro Civil de Sonora, documento que obra agregado a



foja
de
32:
orc
cón
alg
col
do:
co:
Pú
RO DE IP
LO FCOI
SONA
HC
ob
re:
toc
33
Có
de
rut
aú
co
po
Pr

foja 25 de autos, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley del Registro Civil, 318 y 323 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Estado de Sonora, recobrando ambos cónyuges entera capacidad de contraer nuevas nupcias, sin restricción alguna atendiendo a la causa que dio origen al presente juicio.

VII. Por otra parte, toda vez que el convenio celebrado por los comparecientes en audiencia conciliatoria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, no es contrario a derecho, a la moral ni a las buenas costumbres, ni existe oposición por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, se aprueba en todos sus términos el convenio formulado por los CC.

, instrumento que obra a fojas 17 a 19 de autos, al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias debiendo estarse las partes al mismo, en todo tiempo y lugar, según lo dispuesto por los numerales 3395, 3396, 3397 y 3398 del Código Civil para el Estado de Sonora y 355 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

Por otra parte, se reservan los derechos a las partes para efectos de que cualquier controversia que surja en relación con todos aquellos rubros inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que los unió, aún cuando estos no hayan sido pactados en el convenio aprobado con inmediata antelación, los hagan valer en la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

VIII. Por lo anterior, en relación a la cláusula primera del convenio suscrito por los cónyuges divorciantes referente a la custodia del menor procreado dentro del matrimonio que hoy se disuelve, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Familia para el Estado de Sonora, la **C.**

en su carácter de progenitora custodia de su menor hija **C.**, queda obligada a informar al progenitor no custodio al **C.** sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los referidos menores, para que éste cumpla con su deber de proteger y educar, así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que los referidos menores deben a sus progenitores, apercibida de que la continua violación de éstas obligaciones denotará una falta de habilidades de crianza y legitimará al padre no custodio a solicitar la modificación de las medidas acordadas o la asignación de sus menores hijos, previa solicitud de la parte interesada por la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

IX.- Se confirman las medidas provisionales primera, tercera y cuarta decretadas en el auto de radicación del presente juicio de fecha quince de diciembre de dos mil quince (fojas 11 a 13) cuyo contenido se reproduce a continuación:

"PRIMERA: Se **confirma** la separación de los cónyuges para todos los efectos legales a que haya lugar."



r
c
L
o
S
r
n
c
e
ci
Ve

33

"TERCERA: Se **conmina** a los cónyuges para que **se abstengan de molestarse entre sí** en cualquier forma, con el apercibimiento que de hacer caso omiso al presente mandato judicial, se harán acreedores a los medios de apremio que establece la Ley, consistentes primeramente en una **MULTA** por la cantidad de **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente al momento de su aplicación cantidad que será destinada al Fondo de Administración de Justicia en el Estado".

"CUARTA: Se **previene** a los cónyuges para que se abstengan de gravar, dilapidar, enajenar u ocultar los bienes pertenecientes a la sociedad legal, con el apercibimiento que de no hacer caso al presente mandato, se le aplicarán los medios de apremio que establece la ley, consistentes primeramente en **MULTA** por la cantidad de **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente en esta ciudad al momento de su aplicación, cantidad que será destinada al Fondo de Administración de Justicia del Estado, independientemente de que se deberá responder por los daños y perjuicios que con ello se ocasionen al cónyuge perjudicado".

En el entendido que se deja sin efecto legal alguno la segunda medida provisional concerniente a la fijación de una audiencia conciliatoria entre las partes, al haberse celebrado ésta el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

X. Por otro lado, y no obstante que del acta de matrimonio de los divorciantes se advierte que los **CC.**

adoptaron el régimen patrimonial de separación de bienes al momento de contraer matrimonio, no se encuentra demostrado en la causa que los consortes hayan celebrado las capitulaciones matrimoniales para establecer el precitado régimen, por tal motivo, tomando en consideración la fecha de celebración de su matrimonio, es decir, el veintidós de abril de dos mil ocho, previo a la entrada en vigor del

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FAMILIA Y DEFENSA SOCIAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Código de Familia para el Estado de Sonora, resultan aplicables al caso concreto las disposiciones contenidas en el Código Civil para la Entidad vigente en la fecha en que se celebró el matrimonio, en consecuencia, se declara **disuelta la Sociedad Legal** que rige el matrimonio de las partes del juicio que nos ocupa, por lo que una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, en caso de existir bienes adquiridos por los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio, se deberá proceder a su liquidación previo inventario y avalúo de los bienes que integran la sociedad legal, en la vía incidental, para posteriormente realizar su partición legal conforme a lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 del Código de Familia, en relación con el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos para el Estado de Sonora, reservándose los derechos a las partes para que en caso de existir capitulaciones matrimoniales las exhiban con posterioridad.

XI. No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.

XII. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **C. Oficial Primero del Registro Civil de Nogales, Sonora**, a fin de que en el acta número de fecha de registro



ve
CC
M
sir
es
Er
el
de
pr
el
FAMILIA
SON
di
Pr
qu
qu
nc
cc
de
di
de
di

relativa al matrimonio de los

CC.

anote la disolución del vínculo matrimonial y se sirva levantar el acta de divorcio correspondiente tal y como lo establecen los numerales 94 y 95 de la Ley del Registro Civil para la Entidad, en relación con el diverso 585 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

Por último, gírese atento oficio al **C. Director del Archivo General del Registro Civil del Estado de Sonora**, para los mismos fines.

XIII. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente sentencia, en la inteligencia de que el término para interponer el recurso de apelación será de cinco días, a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 251 y 376 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia que no obstante que la parte demandada se allanó a las pretensiones que la parte actora estableció en la demanda instaurada en su contra y no especificó domicilio alguno para oír y recibir notificaciones, al conocerse su domicilio deberá notificársele la presente sentencia en el domicilio en el que se llevó a cabo el emplazamiento.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 335, 336, 337, 338, 340 y 342 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se procede a dictar los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

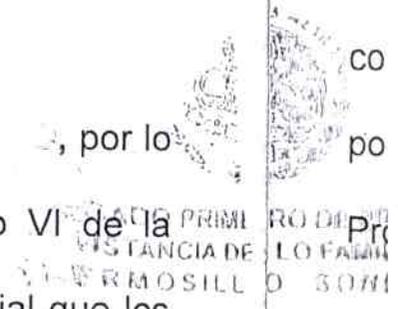
PRIMERO: Que este tribunal resultó competente para conocer y resolver sobre el presente negocio judicial en términos del considerando I, encontrándose las partes debidamente legitimadas, siendo procedente la vía Ordinaria Civil escogida por la parte actora.

SEGUNDO: Que la parte actora la C. , acreditó la Acción Sobre Cuestiones Familiares de Divorcio sin expresión de causa hecha valer en contra del C. , en consecuencia:

TERCERO: Se declara **PROCEDENTE** la acción de divorcio incausado interpuesta por la C. en contra del C. , por lo

que por los razonamientos expuestos en el considerando VI de la presente sentencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que los unió bajo acta número de fecha de registro , celebrado ante el Oficial Primero del Registro Civil de Nogales, Sonora, recobrando ambos cónyuges entera capacidad de contraer nuevas nupcias, sin restricción alguna atendiendo a la causa que dio origen al presente juicio.

CUARTO: Por otra parte, toda vez que el convenio celebrado por los comparecientes en audiencia conciliatoria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, no es contrario a derecho, a la moral ni a las buenas costumbres, ni existe oposición por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, se aprueba en todos sus términos el convenio formulado por los CC.



in
er
m
33
35
qu
rul
aú
co
po
Pr
cor
del
cur
par
HO
ALE
pro
las
prot
con
todc
facil

instrumento que obra a fojas 17 a 19 de autos, al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias debiendo estarse las partes al mismo, en todo tiempo y lugar, según lo dispuesto por los numerales 3395, 3396, 3397 y 3398 del Código Civil para el Estado de Sonora y 355 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

Así mismo, se reservan los derechos a las partes para efectos de que cualquier controversia que surja en relación con todos aquellos rubros inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que los unió, aún cuando estos no hayan sido pactados en el convenio aprobado con inmediata antelación, los hagan valer en la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.



PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO, SONORA

QUINTO: Por lo anterior, en relación a la cláusula primera del convenio suscrito por los cónyuges divorciantes referente a la custodia del menor procreado dentro del matrimonio que hoy se disuelve, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Familia para el Estado de Sonora, la **C.**

en su carácter de progenitora custodia de su menor hija, queda obligada a informar al progenitor no custodio al **C.**, sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los referidos menores, para que éste cumpla con su deber de proteger y educar, así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que los

referidos menores deben a sus progenitores, apercibida de que la continua violación de éstas obligaciones denotará una falta de habilidades de crianza y legitimará al padre no custodio a solicitar la modificación de las medidas acordadas o la asignación de sus menores hijos, previa solicitud de la parte interesada por la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

SEXTO: Se confirman las medidas provisionales primera, tercera y cuarta decretadas en el auto de radicación del presente juicio de fecha quince de diciembre de dos mil quince (fojas 11 a 13) cuyo contenido se reproduce a continuación:

"PRIMERA: Se **confirma** la separación de los cónyuges para todos los efectos legales a que haya lugar."

"TERCERA: Se **conmina** a los cónyuges para que **se abstengan de molestarte entre sí** en cualquier forma, con el apercibimiento que de hacer caso omiso al presente mandato judicial, se harán acreedores a los medios de apremio que establece la Ley, consistentes primeramente en una **MULTA** por la cantidad de **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente al momento de su aplicación cantidad que será destinada al Fondo de Administración de Justicia en el Estado".

"CUARTA: Se **previene** a los cónyuges para que se abstengan de gravar, dilapidar, enajenar u ocultar los bienes pertenecientes a la sociedad legal, con el apercibimiento que de no hacer caso al presente mandato, se le aplicarán los medios de apremio que establece la ley, consistentes primeramente en **MULTA** por la cantidad de **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente en esta ciudad al momento de su aplicación, cantidad que será destinada al Fondo de Administración de Justicia del Estado, independientemente de que se deberá responder por los daños y perjuicios que con ello se ocasionen al cónyuge perjudicado".

JUZGADO PRIMERO
DE PRIMERA INSTANCIA DE LO
FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE HERMOSILLO

En el entendido que se deja sin efecto legal alguno la segunda medida provisional concerniente a la fijación de una audiencia conciliatoria entre las partes, al haberse celebrado ésta el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO: Por otro lado, y no obstante que del acta de matrimonio de los divorciantes se advierte que los **CC.**

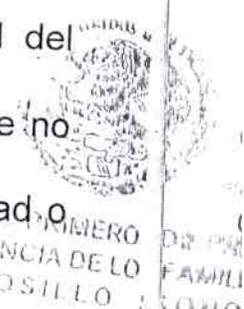
adoptaron el régimen patrimonial de separación de bienes al momento de contraer matrimonio, no se encuentra demostrado en la causa que los consortes hayan celebrado las capitulaciones matrimoniales para establecer el precitado régimen, por tal motivo, tomando en consideración la fecha de celebración de su matrimonio, es decir, el veintidós de abril de dos mil ocho, previo a la entrada en vigor del Código de Familia para el Estado de Sonora, resultan aplicables al caso concreto las disposiciones contenidas en el Código Civil para la Entidad vigente en la fecha en que se celebró el matrimonio, en consecuencia, se declara **disuelta la Sociedad Legal** que rige el matrimonio de las partes del juicio que nos ocupa, por lo que una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, en caso de existir bienes adquiridos por los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio, se deberá proceder a su liquidación previo inventario y avalúo de los bienes que integran la sociedad legal, en la vía incidental, para posteriormente realizar su partición legal conforme a lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 del Código de Familia, en relación con el artículo 411 del

Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos para el Estado de Sonora, reservándose los derechos a las partes para que en caso de existir capitulaciones matrimoniales las exhiban con posterioridad.

OCTAVO: No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **C. Oficial Primero del Registro Civil de Nogales, Sonora**, a fin de que en el acta número 00345 de fecha de registro veintidós de abril del año dos mil ocho, relativa al matrimonio de los
anote la disolución del vínculo matrimonial y se sirva levantar el acta de divorcio correspondiente tal y como lo establecen los numerales 94 y 95 de la Ley del Registro Civil para la Entidad, en relación con el diverso 585 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

Por último, gírese atento oficio al **C. Director del Archivo General del Registro Civil del Estado de Sonora**, para los mismos fines.



LIK
aci
OE

Expediente número

DÉCIMO: Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente sentencia, en la inteligencia de que el término para interponer el recurso de apelación será de cinco días, a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 251 y 376 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia que no obstante que la parte demandada se allanó a las pretensiones que la parte actora estableció en la demanda instaurada en su contra y no especificó domicilio alguno para oír y recibir notificaciones, al conocerse su domicilio deberá notificársele la presente sentencia en el domicilio en el que se llevó a cabo el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadísticas correspondientes.

Así lo resolvió y firma el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, Licenciado

por ante la Secretaria Primera de Acuerdos Licenciada con quien actúa y da fe.- **DOY FE.**

LISTA: El día se publica en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.-**

